



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: **REPARACION DIRECTA**  
Accionante: **AMEZQUITA BERNAL Y CIA LTDA**  
Accionado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ**  
Radicación: **2011 00055 00**

**I. LA ACCION**

Procede el Juzgado a proferir decisión que en derecho corresponde, una vez agotado el trámite de instancia, dentro de la acción de REPARACION DIRECTA instaurada, mediante apoderado, por AMEZQUITA BERNAL Y CIA LTDA, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ.

**II. ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones.<sup>1</sup>**

Pretende el demandante que se declare administrativa y extracontractualmente responsables al DEPARTAMENTO DE BOYACA, a su representante legal Dr. JOSE ROZO MILLAN, su calidad de Gobernador de Boyacá o quien haga sus veces y a la CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA, representada legalmente por el Doctor JOSE VIRGILIO JIMENEZ GUERRERO, en su condición de Contralor General de Boyacá, o quien haga sus veces, de los daños y perjuicios causados al demandante SOCIEDAD AMEZQUITA BERNAL Y CIA. LTDA en Liquidación, representada legalmente por el señor EFRAIN ANIBAL AMEZQUITA BERNAL, por una presunta falla en el servicio.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene solidariamente al DEPARTAMENTO DE BOYACA, representado legalmente por el Doctor JOSE ROZO MILLAN, en su calidad de Gobernador de Boyacá, o quien haga sus veces y al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA, en su condición de Contralor General de Boyacá, o quien haga sus veces, a pagar por los daños y perjuicios causados con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 1º de abril de 2009, relacionados de la siguiente manera:

- a) Por concepto de perjuicios materiales o daño emergente, el pago del valor del vehículo Marca Toyota JAK-631, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000)
- b) Por concepto de lucro cesante, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 50.000.000), valor que dejó de percibir la Sociedad demandante en el giro normal de sus negocios, por la pérdida del vehículo.

---

<sup>1</sup> Fls.5

- c) Por concepto de perjuicios morales subjetivos, la suma de CIENTO (100) SALARIOS MENSUALES MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o el máximo que reconozca la jurisprudencia para este tipo de perjuicios.

Solicita que de las condenas impuestas, se actualicen en su valor y sobre el mismo se ordene reconocer los intereses moratorios, como lo establecen los Arts. 177 y 178 del C.C.A., y se condene en costas a la parte demandada.

## 2.- Fundamentos Fácticos<sup>2</sup>

Los hechos que sustentan las pretensiones se pueden resumir de la siguiente manera:

Que la SOCIEDAD AMEZQUITA BERNAL y CIA LTDA. "EN LIQUIDACION" representado legalmente por EFRAÍN ANÍBAL AMEZQUITA BERNAL, es propietaria del vehículo marca: Toyota, modelo: 1993, Tipo Campero, Color Gris Plata Metal de servicio particular, Tipo de carrocería: cabinado, de tres puertas, identificado con las Placas: JAK-631, No. Motor 1FZ0025214, No. Serie FZJ730001305, No. Chasis FZJ730001305, Manifiesto de Aduana No. 3041 de Envigado de fecha febrero de 1993.

Que el día 1 de abril de 2009 en horas de la mañana, el señor JUAN CARLOS AMEZQUITA BERNAL, hijo legítimo del representante legal de la SOCIEDAD AMEZQUITA BERNAL & CIA. LTDA. "EN LIQUIDACION", junto con el señor EFRAIN AMEZQUITA BERNAL y la señora FLOR MARIA BERNAL DE AMEZQUITA, acudieron al taller del señor WILLIAM SAENZ GONZALEZ con el fin de hacerle un arreglo en el Bomper del vehículo marca Toyota comprometiéndose a entregar el vehículo arreglado al día siguiente, es decir el día 2 de abril de 2009 en horas del mediodía.

Que después de dejar el vehículo marca Toyota en el taller del señor WILLIAM SAENZ GONZALEZ y en las horas de la noche del 1 de abril de 2009 el señor JUAN CARLOS AMEZQUITA BERNAL, se enteró que el vehículo marca Toyota de su propiedad, estaba involucrado en un accidente de tránsito entre la vía de Tunja que conduce a Paipa en cercanías de la oficina de tránsito del ITBOY - Municipio de Combita- y que quien lo conducía era el señor WILLIAM SAENZ GONZALEZ dueño del taller donde lo había dejado.

Que en el accidente resultó herido el señor OSCAR JAVIER VALBUENA PINZON conductor del vehículo de Placas OEO - 219 marca Hyundai de propiedad de la CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA, con la que colisionó la camioneta Toyota de su propiedad, falleciendo el conductor de la misma señor WILLIAM SAEZ GONZALEZ.

Que para la fecha en que ocurrieron los hechos, la camioneta marca Toyota tenía un valor comercial de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE., (\$30.000.000).

Que como consecuencia de la pérdida total del vehículo marca Toyota de placas JAK-631, sufrió un lucro cesante superior a CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000) toda vez que el vehículo estaba destinado para el giro normal de sus negocios.

---

<sup>2</sup> Folio 2-4

Que el día 10 de marzo de 2011, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 178 judicial para asuntos Administrativos de Tunja, declarándose fallida la misma.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de nueve (9) de junio de 2011, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (fls.59 y 60) y se procedió a fijar en lista del 30 de Agosto al 12 de septiembre de 2011 (fls.66).

El decreto de las pruebas se efectuó mediante auto de fecha 05 de octubre de 2011 (fls.89-94).

Mediante providencia de 25 de Enero de 2017 se dio traslado para alegar de conclusión (fls.236).

#### 1.- RAZONES DE LA DEFENSA.

#### DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ<sup>3</sup>:

Indicó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que en su parecer los hechos que generaron la presente acción, está llamada a prosperar el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima como eximentes de responsabilidad, y como consecuencia de lo anterior solicita que se declare la prosperidad de las excepciones de inepta demanda, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

Adujo que de conformidad con la Jurisprudencia Colombiana, para que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado es menester que concurren tres elementos como lo son falla en el Servicio, daño y relación de causalidad y que adicionalmente se debe establecer si ese daño haya devenido del actuar doloso y culposo del autor del daño, teniendo en cuenta tres elementos a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño.

Señaló que posiblemente existe un daño, no obstante no se estaría ante un actuar doloso o culposo de un agente del estado, pues aduce que el señor Valbuena Pinzón en su calidad de conductor de la Contraloría General de Boyacá, se encontraba en ejercicio de sus funciones y es obvio que el ejercicio de conductor de un vehículo en su parecer desborda en muchas ocasiones el horario regular o habitual de todo servidor público no siendo el detonante del daño, y que aunado a lo anterior el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, dentro del C.U.I. No. 2009-01246, decretó a favor del Señor Valbuena Pinzón la preclusión de la investigación en relación con el accidente de tránsito ocurrido el día 1 de abril de 2009.

Agregó que frente a la relación del daño y el actuar como tercer elemento cambia por completo, por cuanto advierte que la causa del hecho ocurrió exclusivamente el estado de embriaguez en el que conducía el Señor WILLIAM SAENZ, tenedor en ese momento del

<sup>3</sup> Folios 68 a 74

vehículo de propiedad de los accionantes en virtud del contrato verbal que ellos desarrollaron.

Alegó que el actuar y el nexo de causalidad entre el actuar y el daño, deviene en su parecer de la conducta imprudente de un tercero (WILLIAM SAENZ), quien según su dicho conducía en estado de embriaguez, circunstancia que al parecer le hizo perder el control del vehículo ocupando el carril contrario y chocar de frente con el automotor oficial.

Respecto a la **falla en el servicio** plantea que es inadmisibile que el accionante tan solo indique que existió por que el automotor se encontrara a esas horas y en esa vía, por cuanto en su parecer el funcionario público cumplía con las funciones y tareas a él asignadas y los hechos que se exponen como falla en el servicio, no fueron causa de los hechos generadores del daño.

En relación con el **Perjuicio** que sufrió el accionante, (perjuicios extra patrimoniales) aduce que fueron producidas por el señor WILLIAM SAENZ GONZALEZ, y quien según el apoderado de la accionada, con autorización de los propietarios tenía el vehículo y bajo el efecto del licor provoco el accidente hoy reclamado.

Por último respecto al **Nexo causal** entre la falla y el perjuicio, señala que no existe vínculo directo, por cuanto en su dicho nada tiene que ver la conducta desplegada por el agente público, con los daños causados, insistiendo que la falla tan solo provino del vehículo de la Sociedad Amezquita Bernal & CIA LTDA.

## 2.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.1. La parte demandada<sup>4</sup>, presentó escrito de alegatos reiterando los argumentos de la contestación de la demanda.

Agregó que de conformidad con el informe pericial, en su parecer quedó demostrado que el conductor de la Contraloría General de Boyacá señor OSCAR VALBUENA PINZON, con su actuar no ocasionó el daño, desarticulando así el nexo de causalidad y evitando que se configure un elemento de responsabilidad del estado.

Señaló que mal haría la administración de justicia entrar a imponer condenas cuando en su dicho se encuentra probada la inexistencia del nexo causal entre el daño ocasionado y el actuar de la entidad que representa; aunado a que en su parecer no se encuentra probado dentro de la actuación procesal los perjuicios que se causaron, el monto que dejaron de percibir los demandantes.

Por último indicó que respecto a los testimonios obrantes en el expediente (EFRAIN AMEZQUITA, FLOR MARINA BERNAL DE AMEZQUITA – LEONEL SAENZ) son testimonios de personas que no fueron testigos presenciales, son testigos de oídas, que demuestran que la camioneta de marca Toyota de placas JAK-631, es de propiedad de los señores Amezquita el cual fue dejado en custodia del señor WILLIAM SAENZ, pero que en su parecer no prueban las circunstancias del accidente ya que les comentaron como fueron los hechos o llegaron después de sucedidos los mismos. Testimonios que en su parecer no probaron la causa del accidente, los daños dejados de percibir, o que el

---

<sup>4</sup> Folio 238-243

carro de la contraloría causó el hecho para que se impute responsabilidad a ente ente de control.

**2.2. La parte demandante<sup>5</sup>**, presentó escrito de alegatos reiterando los argumentos de la demanda.

**2.3. El Ministerio Público<sup>6</sup>**, la representante del Ministerio Público realizó un breve resumen de los fundamentos facticos de la demanda y de lo señalado por la entidad demandada.

Señaló que de conformidad con los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales y del material probatorio obrante en el expediente, concluye que sin lugar a dubitaciones en su parecer la responsabilidad del accidente de tránsito acaecido el día 1 de abril de 2009, recae directamente en el señor WILLIAM SAENZ GONZALEZ (Q.E.P.D), conductor del vehículo de propiedad de los hoy demandantes (SOCIEDAD AMEZQUITA BERNAL Y CIA LTDA), por cuanto en advierte que al conducir bajo la ingesta de alcohol (15mg a 157 mg), y del incumplimiento de las reglas de tránsito en torno a la ocupación del carril contrario, derivándose con eso la responsabilidad exclusiva de su actuar.

Agregó que tal conclusión, coincide con la decisión adoptada por el Juez Tercero Penal del Circuito de Tunja en providencia de 31 de mayo de 2010, en la que decidió precluir la investigación en contra del señor OSCAR JAVIER VALBUENA PINZON, por cuanto según el juez de instancia el accidente de tránsito ocurrido el 1 de abril de 2009 donde falleció el señor WILLIAM SAENZ GONZALEZ, fue ocasionado por la victima al invadir el carril contrario y estrellarse de frente con la camioneta Hyundai Terracan modelo 2007, de propiedad de la Gobernación de Boyacá.

Indicó que respecto a los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, en relación con la falla en el servicio, en la que en su parecer incurrió la administración al encontrarse un vehículo oficial, en lugar distinto a su sede de trabajo o en vía distinta a la trazada en la comisión laboral asignada esos días a los funcionarios JOSE VIRGILIO JIMENEZ GUERRERO Y OSCAR JAVIER VALBUENA PINZON, no constituye la causa eficiente del accidente de tránsito presentado ni de los daños ocasionados y sufridos por los demandantes, en tanto que en su dicho la conducta irresponsable de la persona que conducía el vehículo, causó los daños hoy reclamados.

Por lo anterior, considera la Delegada que hay lugar a denegar las pretensiones de la demanda.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

El debate se contrae a establecer si se debe declarar administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables al DEPARTAMENTO DE BOYACA - CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA, por los posibles perjuicios que se hayan podido causar a la demandante como consecuencia del accidente de tránsito presentado el día 1 de abril de 2009, en el que se viera involucrado un vehículo de propiedad de la parte actora y otro al servicio del órgano de control.

---

<sup>5</sup> Folio 244-252

<sup>6</sup> Folio 257 a 266 vto.

## 2. EXCEPCIONES

Previo a resolver el problema jurídico propuesto, se torna necesario examinar los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada y aquellos que de oficio puedan encontrarse configurados por parte del Despacho, conforme lo señala el artículo 164 del C.C.A.

El apoderado de la entidad demanda propuso la excepción que denominó: **“Culpa exclusiva de un tercero e inexistencia de los elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado”**

Respecto a la excepción planteada considera el Despacho que deberá ser analizada conforme a los hechos que se encuentren plenamente probados, para determinar si la misma debe declararse probada o no.

## 3. Régimen de responsabilidad aplicable

El artículo 90 de la Constitución Política dispone:

*“Artículo 90.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

A su turno, el artículo 86 del C.C.A establece lo siguiente:

**ARTICULO 86. ACCION DE REPARACION DIRECTA.** <Subrogado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

*Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del C.C.A., que consagra la acción de reparación directa.

La acción de reparación directa establece la posibilidad que tienen los interesados de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del **daño antijurídico** como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta

productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia.

Atendiendo las condiciones concretas en las que se produce un hecho, se han aplicado por parte del Consejo de Estado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de **actividades peligrosas** o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

Dicha Corporación, acogió el régimen de responsabilidad objetiva en los eventos en los cuales se encuentran involucrados vehículos automotores en la producción de un daño antijurídico, al catalogarse como una actividad peligrosa de naturaleza anormal, razón por la que, no era necesario probar la falla del servicio<sup>7</sup>.

Tesis, que de forma mayoritaria ha mantenido la Sección Tercera del Alto Tribunal Contencioso Administrativo, aplicando el concepto de riesgo excepcional, pero con las especiales advertencias que se presenten factores subjetivos, que supone la participación en la actividad peligrosa tanto del vehículo oficial como del particular, como por ejemplo, **trasgresión de reglamentos**, el desconocimiento del principio de confianza, la posición de garante, **la vulneración al deber objetivo de cuidado**, el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin que por ello se mute el título de imputación del daño<sup>8</sup>.

De manera que, la jurisprudencia imperante en la Sección Tercera del Consejo de Estado ha empleado el título de imputación de **riesgo excepcional** por actividades peligrosas, para establecer la responsabilidad de la Nación cuando se trata de un accidente de tránsito en el que se encuentren involucrados un vehículo oficial y uno particular, reiterando que responde quien hubiere en términos fácticos concretado o materializado el riesgo<sup>9</sup>.

Sin embargo, tal posición no ha sido del todo reiterada, pues en un pronunciamiento, la Subsección C de la Sección Tercera del órgano de Cierre de esta Jurisdicción<sup>10</sup> profirió una condena, bajo el título de imputación de falla del servicio.

<sup>7</sup> Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 24 de agosto de 1992, Exp.: 6754, C. P.: Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 14 de abril de 2010, Exp.:18967, C.P. Enrique Gil Botero.

-Criterio que ha venido reiterando la Sección Tercera, entre otras, en las siguientes sentencias: Subsección C, del 13 de abril de 2011, exp. 23001-23-31-000-1997-08913-01 (19453) C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz; subsección B, en sentencia del 31 de enero de 2011, exp. 05001-23-31-000-1996-00827-01(18581), C.P. Danilo Rojas Betancourth; Subsección C, sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 76001-23-24-000-1995-01183-01 (19470), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Subsección C, en fallo del 08 de agosto de 2012, exp. 25000-23-26-000-1999-00527-01(24363), C.P. Olga Melida Valle de la Hoz; Subsección C, en fallo del 30 de enero de 2013, exp. 73001-23-31-000-2000-00737-01(22455), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>9</sup> Ver entre otras las sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera: del 13 de abril de 2011, exp. 19453 C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz; del 31 de enero de 2011, exp. 18581, C.P. Danilo Rojas Betancourth; del 7 de julio de 2011, exp. 19470, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; del 08 de agosto de 2012, exp. 24363, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz; del 30 de enero de 2013, exp. 22455, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>10</sup> Sentencia del 26 de septiembre de 2013, exp. 05001-23-31-000-1995-00971-01(27302), C.P. Enrique Gil Botero.

Así las cosas, con fundamento en el acervo probatorio allegado durante el trámite del proceso de la referencia, se determinará si los perjuicios alegados, resultan atribuibles a la entidad demanda, estudiados a partir del régimen objetivo de responsabilidad, atendiendo los criterios del Consejo de Estado que así lo han determinado, en cualquier caso, cuando el daño se produce como consecuencia de la realización de actividades peligrosas – entiéndase conducción de vehículos automotores y no bajo el régimen de la falla del servicio.

En efecto, se ha señalado reiteradamente por el Consejo de Estado, que las actividades derivadas del ejercicio de conducción de vehículos, están sometidas al régimen objetivo de responsabilidad.

Efectivamente manifestó el Consejo de Estado<sup>11</sup>:

*“Es preciso indicar que en cuanto a la conducción de vehículos, la Sala tiene por establecido que es una actividad peligrosa y que como tal, el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, pues el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad es una carga excesiva, grave y anormal que no deben asumir los ciudadanos”.*

Posición reafirmada en posterior pronunciamiento, donde se dijo que:

*“(…) En lo que se refiere a las demandas de responsabilidad derivadas del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, ha entendido la Sala que es posible aplicar un régimen de responsabilidad objetiva, riesgo excepcional<sup>12</sup>, en el cual el factor de imputación de responsabilidad se deriva de la potencialidad de peligro que entraña la conducción de automotores y, que de llegar a concretarse ese riesgo, conlleva para quien la ejerce la obligación de indemnizar por los daños que se llegaren a causar.*

*En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene la obligación de probar que el daño fue causado como una concreción de la actividad riesgosa, sin que se haga necesario el análisis de la licitud de la conducta del agente estatal que, para el efecto, resulta irrelevante. A su vez, la Administración, para excluir su responsabilidad deberá acreditar la presencia de una causa extraña: el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero<sup>13</sup>. (Subraya fuera de texto).*

Una vez determinado el régimen de responsabilidad aplicable, que para el caso concreto es el **objetiva por riesgo – excepcional**, es procedente examinar la prueba “del daño y de la relación de causalidad existente entre éste y el hecho de la Administración”, para que sea posible deducir la responsabilidad patrimonial, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en la providencia antes referida.

No obstante debe decirse si se examina desde la perspectiva del régimen jurídico de responsabilidad objetiva, se encuentra que, al tratarse de una colisión entre dos vehículos automotores, se presentó una **conurrencia de actividades peligrosas**, lo cual obliga a dilucidar la causalidad para efectos de imputar responsabilidad a la Administración por el hecho dañoso alegado. Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado:

*“(…) cuando el daño se produce como consecuencia de la colisión de dos vehículos en movimiento, se está en frente a la conurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional, sino que la*

<sup>11</sup> Providencia del 13 de junio de 2013, exp. No. 1999-379, M.P. Dr. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ

<sup>12</sup> Al respecto ver entre otras sentencias la proferida el 27 de julio de 2000, Exp. 12099 y el 3 mayo de 2007, Exp. 25020.

<sup>13</sup> Providencia del 16 de septiembre de 2013, exp 2001-1709. No. M.P. Dr. HERNAN ANDRADE R.

responsabilidad se determinará con fundamento en el estudio de la causalidad, esto es, en cuál fue la causa que dio lugar a la ocurrencia del accidente, si lo fue la actividad ejercida por la administración o aquella ejercida por el particular involucrado en el accidente<sup>14</sup>.

Lo señalado anteriormente no quiere decir que el régimen de responsabilidad cuando haya una colisión de actividades peligrosas, en el presente caso de conducción de vehículo automotor, sea el subjetivo de falla del servicio, en tanto siempre se ha considerado como actividad peligrosa la conducción de vehículos automotores al implicar en si misma un riesgo, razón por la que siempre se ha imputado responsabilidad por el ejercicio de este tipo de actividades bajo el régimen objetivo de riesgo excepcional, estableciéndose en reciente Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que el caso de colisión de actividades peligrosas lo relevante no es determinar responsabilidades subjetivas, sino establecer cuál de dichas actividades "(...) fue determinante para se concretara el daño (...)"<sup>15</sup>, en últimas, cual fue la causa determinante del daño, razón por la que en estos casos es de plena relevancia hacer el estudio de las causales eximentes de responsabilidad, las cuales tienen la capacidad de romper el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración, como lo son la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

#### 4. DEL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL EXPEDIENTE

Dentro del plenario se encuentran las pruebas que se relacionan a continuación:

- Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD AMEZQUITA BERNAL & CIA LTDA., en liquidación (fls.13 a 14)
- Copia auténtica de Licencia de Tránsito y SOAT del vehículo marca: Toyota FJ-631; Placa No. JAK 631; servicio: particular; propietario: SOCIEDAD AMEZQUITA BERNAL Y CIA LTDA., y Licencia de Conducción del señor WILLIAM SAENZ GONZALEZ (Q.E.P.D). (fl.15)
- Copia auténtica Licencia de Tránsito de camioneta marca HYUNDAI- TERRACAN GL; placa No. OE0219; color: azul oscuro; servicio: oficial; propietario: Gobernación de Boyacá. (fl.16)
- Copia auténtica informe policial de accidente de tránsito No. 1523 –Combita- de fecha 01/04/2009 hora: 19:50, vía Tunja a Paipa Km 3+ 400 mts. (fl.17 y vto.)
- Copia cédula de ciudadanía No. 6.763.632 del señor WILLIAM SAENZ GONZALEZ (fl.18)
- Copia auténtica Licencia de Tránsito de camioneta marca HYUNDAI- TERRACAN GL; placa No. OE0219; color: azul oscuro; servicio: oficial; propietario: Gobernación de Boyacá y copia de cédula de ciudadanía No. 6.767.708 del señor OSCAR JAVIER VALBUENA PINZON y copia de licencia de conducción del señor VALBUENA PINZON (fl.19)

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2010. Consejera ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>15</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 16 de mayo de 2016. Expediente No. 36329. Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

- Copia auténtica cédula de ciudadanía del señor DAGOBERTO JIMENEZ OCHOA No. 6.755.776 de Tunja (fl.20)
- Copia auténtica Informe Pericial de NECROPSIA No. 2009010115001000063 del señor WILLIAM SAENZ GONZALEZ, (fls.21 a 27). La parte demandada allega dicha prueba en copia simple obrante a folios 78 a 81.
- Copia auténtica FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL, URI- TUNJA, querrela por abuso de confianza de fecha 06/04/2009, denunciante JUAN CARLOS AMEZQUITA BERNAL en contra del señor WILLIAM SAENZ GONZALEZ (fls.28 a 30)
- Copia auténtica interrogatorio de indiciado – FPJ-27-de fecha 21 de julio de 2009, CTI Tunja, señor OSCAR JAVIER VALBUENA PINZON, empleado de la Contraloría General de Boyacá y que para el 1 de abril de 2009 conducía la camioneta de marca Hyundai, involucrada en el accidente de tránsito (fls.31 a 33)
- Copia auténtica entrevista – FPJ-14-de fecha 29 de julio de 2009, CTI Tunja, señor DAGOBERTO JIMENEZ OCHOA, quien viajaba como acompañante del señor OSCAR JAVIER VALBUENA en la camioneta de propiedad de la GOBERNACION DE BOYACA, el día 1 de abril de 2009 fecha en que ocurrió el accidente de tránsito (fls.34 a 36)
- Copia auténtica entrevista – FPJ- 14- de fecha 01 de abril de fecha “1145” lugar Hospital San Rafael de Tunja, señor LEONEL SAENZ GONZALEZ, hermano de la víctima señor WILLIAM SAENZ GONZALEZ (Q.E.P.D) (fls.37 a 38)
- Copia auténtica INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO – FPJ-13-experticio técnico al vehículo campero HYUNDAI de placas OEO-219, Modelo 2007, Color Azul oscuro. (fls.39 a 41)
- Copia auténtica diligencia de Inspección de órganos de control y seguridad al vehículo marca Hyundai, placa No. 0E0219 de propiedad de la Gobernación de Boyacá (fls.42 a 43)
- Copia auténtica de la diligencia de inspección de órganos de control y seguridad al vehículo campero marca Toyota, placa JAK631 de servicio particular propiedad de AMEZQUITA BERNAL Y CIA LTDA. (fls.44 y 45)
- Copia auténtica de la Resolución No 179 de 31 de marzo de 2009, por medio de la cual se concedió comisión a la ciudad de Bogotá con el objeto de realizar funciones propias de su cargo a José Virgilio Jiménez Guerrero, Contralor General de Boyacá y a Oscar Javier Valbuena Pinzón, Conductor 480 – 11, para el día 1 de abril de 2009 (fls.50 y 51). La parte demandada allega también dicha prueba (fls.87 y 88)
- Copia auténtica del Informe Pericial No. DSBY – LTOF – 000375 – 2009 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de 01 de abril de 2009,

en el que se rinde dictamen sobre el grado de alcoholemia del señor William Sáenz González (fl.77)

- Copia simple del acta de audiencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja de 31 de mayo de 2010, dentro del proceso penal seguido en contra del señor Oscar Javier Valbuena Pinzón por el Punible de Homicidio Culposo en el que se decide decretar la preclusión de la investigación (fls.83 y 84). Se allega en copia auténtica a folios 164 y 165 del expediente.
- Copia simple de la diligencia y el oficio de entrega definitiva del vehículo de placas OEO219 de servicio oficial de propiedad del Departamento de Boyacá realizada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja (fls.85 y 86)
- Diligencia de testimonio del señor Efraín Amézquita Bernal y Flor de María Bernal de Amézquita recepcionado el día 16 de octubre de 2012 (fls.115 a 118). El señor Efraín Amézquita, gerente de la sociedad demandante según su dicho, rindió testimonio acerca de lo que le consta sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente, el mecánico a quien le entregó el vehículo que se vio involucrado en el accidente, sobre los ocupantes del vehículo propiedad de la Gobernación de Boyacá, sobre la utilidad que le prestaba el vehículo accidentado a la sociedad demandante, la ubicación del predio al que se dirigían con el vehículo y las pérdidas que él estima se le ocasionaron desde la fecha en que ocurrió el accidente, así mismo, señala que el vehículo después del accidente se dio por pérdida total y que dicho automotor no estaba asegurado contra todo riesgo.

Por su parte, la señora Flor de María Bernal de Amézquita, subgerente de la sociedad demandante y esposa del señor Efraín Amézquita rindió testimonio sobre lo que le consta sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente, sobre el nombre del mecánico al que le dejaron el vehículo accidentado, sobre las utilidades y servicios que le prestaban a la sociedad, acerca de la ubicación de la hacienda Santa Teresa, lugar donde el vehículo prestaba sus servicios, acerca de la persona que conducía usualmente el vehículo.

- Copia en medio magnético de la audiencia del 31 de mayo de 2010 llevada a cabo por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja dentro del proceso penal cuyo imputado era Oscar Javier Valbuena Pinzón por el punible de homicidio culposo (fl.163)
- Certificación expedida por el Director Administrativo de la Contraloría General de Boyacá donde hace constar la vinculación como funcionario de dicha entidad del señor Oscar Javier Valbuena Pinzón para la época de los hechos (fl.164)
- Copia auténtica del acta de posesión No. 029 del 11 de enero de 2008 de José Virgilio Jiménez Guerrero en el cargo de Contralor General de Boyacá (fl.168)

- Copia auténtica del acta 004 de 10 de enero de 2008 de la Sesión Plenaria de la Asamblea de Boyacá en la cual fue elegido José Virgilio Jiménez Guerrero como Contralor General de Boyacá (fls.169 a 173)
- Copia auténtica de la Resolución 0453 de 18 de diciembre de 2007 por medio de la cual se establece y adopta el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Contraloría General de Boyacá (fls.174 a 181)
- Copia auténtica de la Resolución de 20 de marzo de 1996 por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad al señor Oscar Javier Valbuena Pinzón en el cargo de conductor VI – 4 en la Contraloría General de Boyacá (fl.182)
- Copia auténtica del acta de posesión de Oscar Javier Valbuena Pinzón al cargo de Conductor VI – 4 de la Planta Global de la Contraloría General de Boyacá de 21 de marzo de 1996 (fl.183)
- Copia auténtica del acta de incorporación No. 254 de 25 de noviembre de 1998 en la nueva Planta Global de la Contraloría General de Boyacá de Oscar Javier Valbuena Pinzón en el cargo de Conductor 620 – 03 (fl.184)
- Copia en medio magnético del testimonio del señor Leonel Sáenz González, recepcionado el día 7 de julio de 2016 (fl.210), hermano de quien conducía uno de los vehículos, quien rindió testimonio de lo que le consta sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente, acerca de lo que recuerda de las características de los automóviles involucrados en el accidente, sobre el número de personas que iban en el vehículo que no conducía su hermano, respecto del lugar en el que ocurrieron los hechos, sobre el sentido en el que conducía su hermano, frente a la distancia entre el lugar de la colisión y la glorieta que queda cerca a ese sector. Manifiesta no conocer la velocidad a la que conducía el señor Sáenz González, que según comentarios, el vehículo Hyundai terracan se desplazaba en sentido sur a norte saliendo de la ciudad de Tunja; señala que en el momento del accidente no sabía ni los nombres de las personas que iban en el vehículo Hyundai terracan, que con posterioridad supo que eran funcionarios de la contraloría; manifiesta el testigo sobre la causa del accidente que, según la disposición de los vehículos y lo que le contó la gente que estaba en el lugar parecía ser invasión del carril por parte de la Hyundai terracan hacia la Toyota 4.5, fundamentando su dicho en que la Toyota 4.5 quedó diagonal y muy cerca a la orilla del camino como intentando evadir el choque y la Hyundai quedo en la mitad de la carretera pareciendo que se hubiera ido hacia el carril contrario, explicando posteriormente su dicho, indica que en el momento en que él llegó ya se habían llevado a quienes estuvieron involucrados en el accidente, manifiesta no tener conocimiento sobre personas que hayan sido testigos presenciales del accidente ni hacia donde se dirigía el vehículo Hyundai. Hace una reseña sobre lo que evidenció del estado de los vehículos, indicando que el vehículo Hyundai se veía mucho más destruido que la Toyota teniendo ésta últimos daños bastante graves en el frente. Conforme a lo que manifestó frente a la causa del accidente, consideró no estar de acuerdo con lo indicado por el conductor del vehículo Hyundai en el sentido de que fue el automotor Toyota el que invadió su carril,

indica que no recuerda haber visto la huella de frenado, que si bien el momento no supo de quien era el vehículo Toyota posteriormente se enteró que era de la sociedad demandante. El testigo indicó que con posterioridad a la ocurrencia de los hechos supo que la razón por la que su hermano tenía el vehículo Toyota era por un negocio de cambio por unos lotes, sobre la visibilidad y las condiciones climáticas del lugar manifestó que era un poco de noche, no había neblina ni condiciones climáticas adversas, estaba despejado, señala que había más espacio hacia el lado de la vía para poder evadir el choque en sentido sur norte que en sentido norte sur por lo que a ese lado había un andén. Sobre la actividad de su hermano, indica que tenía un taller en donde hacía todo tipo de reparaciones, que no era de su conocimiento que el motivo por el que el vehículo Toyota lo tenía su hermano era porque los demandantes se lo habían dejado para un arreglo. Sobre las actividades que realizaba su hermano antes del accidente señaló que estaba haciendo unas vueltas en la vereda "el Cármen" del Municipio de Cómbita de donde son oriundos, manifiesta no saber si su hermano tenía algún tipo de autorización para conducir el vehículo, señala que el estado anímico de su hermano era bueno, que no sabe cómo ocurrió el accidente puesto que él llegó cuando ya había ocurrido el suceso, reitera su afirmación sobre la invasión de carril por parte del vehículo Hyundai al vehículo Toyota fundamentando su dicho en la posición en la que él observó que quedaron los vehículos, indica no tener conocimiento de las actividades realizadas con posterioridad al accidente ni del dictamen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal a su hermano.

## 5. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL PARA EL CASO CONCRETO.

### 5.1. El daño

El daño o lesión, se define como el menoscabo o perjuicio que sufre una o varias personas, sin tener el deber jurídico de soportarlo<sup>16</sup>. Al respecto el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 26 de mayo de 2011, C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN indicó:

*"El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. (...) La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder..."*

Frente al caso en concreto se encuentra que conforme a la licencia de tránsito No. 91 – 0825796 cuya copia se encuentra a folio 15 del expediente, la sociedad demandante AMEZQUITA BERNAL Y COMPAÑÍA LIMITADA era la propietaria del vehículo Toyota línea FZJ73 campero de servicio particular cuyas placa era JAK 631. Así mismo, dentro

<sup>16</sup> C-644 de 2011 "La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.."

del expediente se da cuenta que el día 01 de abril de 2009 a las 7: 50 p.m. en la vía que de Tunja conduce a Paipa kilómetro 3 + 400 metros en inmediaciones del Municipio de Cómbita devino un accidente entre el vehículo cuya descripción se hizo con anterioridad, propiedad de la sociedad demandante, y el vehículo de servicio oficial Hyundai Terracan placa OEO219 cuyo propietario era la Gobernación de Boyacá, ello de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito obrante a folio 17 del expediente.

Conforme al informe de la diligencia de inspección a órganos de control y seguridad de vehículo obrantes a folios 44 y 45 del expediente, realizado y suscrito por el perito mecánico MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ URBANO el 7 de abril de 2009, pocos días después de ocurrido el suceso, se encuentra que el vehículo campero marca Toyota placa JAK631 involucrado en el accidente antes descrito y propiedad de la sociedad demandante, de acuerdo a la conclusión que arriba el perito "(...)PRESENTA DESTRUCCIÓN TOTAL DOBLAMIENTO DE CHASIS FRENTE DESTRUIDO PUNTOS DE ANCLAJE DE SISTEMA DE DIRECCIÓN Y SUSPENSIÓN ROTOS PERDIDA TOTAL(...)"<sup>17</sup>

En razón a lo antes expuesto el despacho encuentra plenamente demostrado que la Sociedad demandante AMÉZQUITA BERNAL Y COMPAÑÍA LIMITADA era la propietaria del vehículo Toyota placa JAK631, con lo que de paso se demuestra la legitimación en la causa que tiene la parte actora, también se prueba que el vehículo de su propiedad estuvo involucrado en un accidente de tránsito el día 01 de abril de 2009 y que con ocasión de dicho accidente el automotor de su propiedad sufrió una pérdida total, con lo que queda demostrado el daño sufrido por la demandante derivado de la pérdida de su bien lo que deriva en una lesión o detrimento en su patrimonio material. Ahora bien, lo que corresponde ahora al despacho es determinar si el daño que se le ocasionó a la sociedad demandante le es atribuible fáctica y jurídicamente a la demandada, a fin de establecer si es procedente o no declarar su responsabilidad con ocasión de los perjuicios sufridos por la sociedad demandante.

## **5.2. De la imputación del daño**

Dentro del expediente se observa a folio 16 copia de la licencia de tránsito No 0099689 del vehículo campero marca Hyundai Terracan de servicio oficial, placas OEO219 cuyo propietario es la Gobernación de Boyacá, vehículo que como se detalló anteriormente, estuvo involucrado en un accidente de tránsito con un automotor propiedad de los demandantes el día 01 de abril de 2009. Según el informe policial de accidentes de tránsito (fl.17), el vehículo propiedad de la Gobernación de Boyacá era conducido por el señor Oscar Javier Valbuena Pinzón, quien para la fecha en que ocurrió el accidente estaba vinculado a la Contraloría General de Boyacá en el cargo de Conductor 480 – 11, según certificación expedida por el Director Administrativo de la Contraloría General de Boyacá obrante a folio 180 del expediente, en dicha certificación se informa que el horario del señor Valbuena era de 24 horas al tener que estar a disposición del Contralor General de Boyacá. Al expediente se allega también copia de la Resolución No 179 de 31 de marzo de 2009 (fls.87 y 88) por medio de la cual el Contralor General de Boyacá concedió una comisión para viajar a la ciudad de Bogotá el día 01 de abril de 2009 por el término de medio día al Contralor General de Boyacá JOSÉ VIRGILIO JIMÉNEZ GUERRERO y a OSCAR JAVIER VALBUENA PINZÓN, conductor 480 – 11 en un vehículo de la entidad.

---

<sup>17</sup> Folio 45 del expediente

Conforme a lo antes expuesto, lo que se demuestra es que el vehículo involucrado en el accidente de tránsito de 01 de abril de 2009 pertenece a la Gobernación de Boyacá, que era conducido por un funcionario de la Contraloría General de Boyacá, siendo su cargo el de conductor, quien conforme al manual de funciones de la Contraloría General de Boyacá obrante a folio 180 del expediente tiene dentro de sus funciones las siguientes:

*"(...)1. Movilizar al señor Contralor y servidores públicos autorizados de acuerdo a las órdenes recibidas, así como los elementos, materiales y equipos que sean requeridos para cumplir con las funciones del Despacho.*

*2. Conducir adecuadamente el vehículo asignado en cumplimiento de las normas de seguridad al servicio del Señor Contralor, manteniendo la máquina en óptimas condiciones (...)"*

En este sentido, debe advertirse que si bien el accidente de tránsito ocurrió por fuera de la comisión de servicios otorgada tanto al Contralor como al conductor para el día de la ocurrencia de los hechos, conforme al cargo que ostentaba quien conducía el vehículo, quien tenía la calidad de funcionario público adscrito a la entidad a quien se le había delegado el vehículo involucrado en el accidente y a quien se le había designado la función de conducir vehículos, y a que el vehículo era propiedad de la Gobernación de Boyacá, se puede inferir que en el momento del accidente el vehículo de servicio oficial involucrado en el mismo se encontraba en el ejercicio de sus funciones.

Conforme a lo expuesto, este despacho encuentra que el daño causado a la sociedad demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 01 de abril de 2009, le es atribuible a la entidad demandada por cuanto el vehículo que estuvo involucrado en el accidente era de su propiedad, infiriéndose que estaba en el ejercicio de sus funciones no solo del hecho de que el automotor era de su propiedad, sino también del hecho de que éste era conducido por un funcionario público quien tenía el cargo de conductor en la Contraloría General de Boyacá.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el hecho dañino devino de un accidente de tránsito, se debe entender entonces que el presente caso debe ser estudiado bajo el régimen de responsabilidad objetivo de riesgo excepcional, en el entendido de que la conducción de vehículos es considerada una actividad peligrosa y que cuando se concreta el riesgo, como pasó en el presente caso, solo basta con probar que el daño es producto del ejercicio de dicha actividad peligrosa para que le sea atribuible tanto fáctica como jurídicamente a la entidad demandada, sin que en él sea necesario verificar una falla del servicio.

En este caso, conforme a lo indicado hasta ahora, se evidencia que en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos, la entidad demandada le ocasionaron un daño a la sociedad demandante consistente en la pérdida total de su vehículo, razón por la que al concretarse el riesgo derivado de una actividad que potencialmente genera daños, se configurarían todos los elementos para imputarle responsabilidad a la entidad bajo el régimen objetivo del riesgo excepcional.

Sin embargo, del material probatorio aportado, especialmente del informe policial de accidentes de tránsito obrante a folio 17 del expediente, se evidencia que en el evento dañino se presentó una colisión de vehículos, es decir, en este evento hubo una

conurrencia de actividades peligrosas, razón por la que es necesario determinar si en este evento puede configurarse una causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración, estableciendo del material probatorio cuál de las actividades peligrosas que confluyeron en el accidente de tránsito fue determinante y exclusiva para la concreción del riesgo que devino en el daño.

Lo primero que se establece de lo probado en el proceso es que la persona que al momento del accidente estaba conduciendo el vehículo propiedad de la sociedad demandante era una persona ajena a dicha sociedad, con la cual no tenía algún tipo de subordinación, razón por la cual se concluye que en caso de configurarse alguna causal eximente de responsabilidad sería la del hecho de un tercero, en tanto quien tenía la guarda material del vehículo propiedad de la sociedad demandante al momento del accidente es una persona ajena a las partes dentro del proceso.

Respecto del anterior punto se encuentra, en primer lugar, el informe policial de accidente de tránsito obrante a folio 17 en el que se informa que el conductor del vehículo marca Toyota placas JAK631 era el señor WILLIAM SÁENZ GONZÁLEZ.

En el testimonio dado por el señor EFRAÍN AMEZQUITA BERNAL, gerente de la sociedad demandante (fls.115 y 116), se señaló lo siguiente en lo que respecta a la razón por la que en ese momento la tenencia del vehículo la tenía el señor Sáenz González:

*"(...) El despacho procede a indicarle al deponente el asunto de que trata el proceso y le solicita que haga un relato claro pero conciso de los hechos que le conste al respecto. **CONTESTO:** el primero de abril del año 2009 viaje con mi esposa y mi hijo JUAN CARLOS a Bogotá a un funeral (...) a la salida de Tunja en el sitio los Hongos dejamos el campero que se estrello (sic) por la noche a aun (sic) mecánico que quedó de hacerle algún arreglo y entregarlo al día siguiente, por la noche cerca a las ocho de la noche cuando nos encontrábamos en Bogotá (...) fuimos informados de que mi jeep que había dejado en Tunja había sido accidentado una media hora antes con otro campero que viajaba en sentido contrario (...) **PREGUNTADO:** Doctor Efraín precísele al juzgado cual es el nombre del mecánico al cual usted entregó la camioneta de placas JAK 361 de propiedad de la SOCIEDAD AMEZQUITA BERNAL Y CIA LTDA. **CONTESTO:** se el segundo apellido, el nombre completo no me acuerdo el segundo apellido era González su taller estaba ubicado cerca al monumento que llaman de los hongos de la salida de Tunja hacia Bogotá (...)"*

Por su parte, en el testimonio de la señora FLOR DE MARÍA BERNAL DE AMEZQUITA, subgerente de la sociedad demandante (fl.117), se corrobora lo dicho en el anterior testimonio, indicando lo siguiente:

*"(...) El despacho (...) le solicita que haga un relato claro pero conciso de los hechos que le conste al respecto: **CONTESTO** el primero de abril de 2009 viajábamos a Bogotá con mi esposo JUAN CARLOS Y mi persona (...) dejamos el jeep Toyota en un taller de mecánica para que le arreglaran el bomper y luego seguimos para Bogotá (...) por la noche llamaron a Bogotá que el carro de la contraloría había accidentado al Toyota al otro día viajó mi hijo JUAN CARLOS y mi esposo a lo del accidente (...) **PREGUNTADA** señora FLOR DE MARÍA indíqueme al juzgado si usted sabe el nombre del mecánico a quien le confiaron el vehículo marca Toyota de placas JAK 631 **CONTESTO** el mecánico según he oído se llama WILLIAM SAENZ GONZALEZ (...)"*

De la declaración del testigo LEONEL SÁENZ GONZÁLEZ, hermano del conductor del automotor de la sociedad demandante en el momento del accidente, se infiere que el señor WILLIAM SÁEZ GONZÁLEZ no era el propietario del vehículo automotor que conducía al momento del accidente y que no tenía una relación de subordinación con la

sociedad demandante, ello al corroborarse que la actividad que ejercía el hermano del testigo era la de hacer reparaciones en un taller de su propiedad, cuestión que nada tenía que ver con el objeto social de la sociedad demandante conforme a su certificado de existencia y representación legal (fls.13 y 14)<sup>18</sup>. Al respecto, el testigo señaló lo siguiente:

*“(Interrogado por el apoderado de la parte demandante) (...) **PREGUNTADO:** díganos si usted sabe o tuvo conocimiento quien era el propietario del vehículo Toyota al que usted se ha referido en esta declaración. **CONTESTÓ:** en ese momento no tenía conocimiento luego supe que era al del consorcio al que usted representa. **PREGUNTADO:** díganos si usted supo o tuvo conocimiento porque razón el señor Saénz González conducía ese vehículo. **CONTESTÓ:** en ese momento no tenía conocimiento luego supe que él lo tenía por algún tipo de negocio porque ellos tenían unos lotes y pensaban hacer algún tipo de negocio y le habían dado como esa camioneta para que la probara o para tenerla a ver si había algún tipo de negocio con unos lotes, como en cambio, para cambiarlas con esos lotes (min 00:24:36 a 00:25:39) (...) (Interrogado por el despacho) (...) **PREGUNTADO:** dígame a esta audiencia a que labores se dedicaba su hermano antes de la fecha de ocurrencia del accidente si es de su conocimiento. **CONTESTÓ:** él tenía un taller de torno y soldadura y esas cosas, y él se dedicaba a hacer todo tipo de reparaciones en su taller. **PREGUNTADO:** menciona usted en respuesta anterior que al parecer el motivo por el cual su hermano conducía el vehículo de propiedad, al parecer, de los demandantes, era con motivo de un presunto o posible negocio que habría de efectuar con los mismos. El despacho, al respecto, le indaga si era o no de su conocimiento que por el contrario los demandantes le habían entregado el vehículo a su hermano a efectos de que le hiciera algún tipo de arreglo al mismo. **CONTESTÓ:** No, lo que tenía conocimiento era eso, por lo que nos comentó a nosotros la esposa y por lo que se supo fue que habían hecho algún negocio y ellos tenían unos lotes, el consorcio estaba interesado en algunos lotes y él tenía ese vehículo, no sabía que era porque ellos se lo habían dado para algún tipo de arreglo o algo así (min 00:28:00 a 00:29:31)”<sup>19</sup>*

Si bien el testigo expone una razón distinta por la que su hermano tenía la guarda del vehículo propiedad de la demandante al momento del accidente, lo cierto es que, sin necesidad de ir más allá de lo expuesto, está probado que el conductor del vehículo que colisionó con el automotor propiedad del Departamento de Boyacá no era el propietario del vehículo ni tenía una relación de subordinación con la sociedad demandante, razón por la cual se tendrá como un tercero.

Ahora bien, determinado que el conductor del vehículo propiedad de la sociedad demandante era un tercero ajeno a la víctima directa del daño y que el hecho dañino se presentó a consecuencia de una colisión de actividades peligrosas, es necesario ahora establecer cuál de las causas fue determinante en la concreción del riesgo que derivó en el daño, causas que se ubican en el ejercicio de actividades peligrosas por parte de los conductores de los vehículos que confluyeron en el accidente de tránsito. Para ello, es necesario estudiar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente que fueron probadas en el proceso.

En el informe policial de accidente de tránsito suscrito por el Agente DANILO CASTIBLANCO ARCHILA, tomado en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 01 de

<sup>18</sup> “(...) OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL, LAS ACTIVIDADES QUE A CONTINUACIÓN SE ENUMERAN: A) EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD GANADERA, AGRICOLA, PECUARIA Y FORESTAL. EN TODAS LAS ETAPAS FORMAS Y MODALIDADES. 2) LA INVERSIÓN DE FONDOS PROPIOS, EN BIENES MUEBLES, BONOS, VALORES BURSATILES Y PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES COMERCIALES, ASÍ COMO LA NEGOCIACIÓN DE TODA CLASE DE DERECHOS DE CRÉDITO. 3) LA INVERSIÓN DE MUEBLES, INMUEBLES URBANOS Y/O RURALES Y LA ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO O ENAJENACIÓN DE LOS MISMOS. 4) LA ADMINISTRACIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO, TITULOS VALORES, CREDITOS ACTIVOS O PASIVOS, DINEROS, BONOS VALORES BURSATILES, ACCIONES Y CUOTAS O PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES COMERCIALES. 5) EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN GENERAL (...).”

<sup>19</sup> Testimonio contenido en el CD de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 7 de julio de 2016 obrante a folio 210

abril de 2009 (fl.17), se hace la anotación frente a la hipótesis del accidente que el vehículo No 1 correspondiente al automóvil manejado por WILLIAM SÁENZ GONZÁLEZ invadió el carril contrario, estableciendo ello como posible causa.

De acuerdo al informe pericial No. DSBY – LTOF – 000375 – 2009 proferido por el Profesional Universitario Forense OMAR ENRIQUE OCAMPO del Laboratorio de Toxicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Boyacá de 01 de abril de 2009 (fl.77), se hizo un análisis de alcoholemia del señor WILLIAM SÁENZ GONZÁLEZ tomado de una muestra de sangre y bajo la técnica de cromatografía de gases/FID/HS, el cual arrojó las siguientes conclusiones:

*"(...) En la muestra de sangre se encontró una alcoholemia de 157 (ciento cincuenta y siete) mg de etanol/100 ml de sangre total.*

*Limite de detección 3 mg de etanol / 100 mL de sangre total. Limite de cuantificación 15 mg de etanol/100 mL de sangre total (...)"*

De lo señalado por el Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en el audio de la audiencia de preclusión llevada a cabo el 31 de mayo de 2010 por el punible de homicidio culposo cuyo imputado era el señor OSCAR JAVIER VALBUENA PINZÓN (fl.163), sobre las causas del accidente y las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo, se puede extraer lo siguiente:

*"(...) (MIN 00:06:09) Se recibió la entrevista efectivamente al señor DANILO CASTIBLANCO ARCHILA patrullero de la policía nacional quien conoció el caso e informó que a las 750 horas de la noche se reportó el accidente de tránsito en la vía de Tunja a Paipa kilómetro 3+400, cuando llegó al lugar de los hechos observaron dos vehículos que habían colisionado de frente quedando atravesados, ocupando los dos carriles de la vía (...) se procedió a realizar las diligencias respectivas: inmovilización de vehículos, solicitud de alcoholemia de los dos conductores señalando que la causa probable del accidente fue la invasión de carril por parte del vehículo Toyota (...) se le recibió entrevista al señor DANILO CASTIBLANCO ARCHILA (...) donde señala que cree que la causa probable de los hechos es la invasión del carril por parte del vehículo Toyota de placas JAK631, es decir, el conducido por el señor WILLIAM SAENZ GONZÁLEZ (...) (MIN 00:10:08) (MIN 00:14:21) también se aporta el informe de alcoholemia practicado a WILLIAM SAENZ GONZALEZ informe pericial número DSDY-LTOF-000375-2009, el resultado en discusión en esta parte señala: analito etanol resultado 157 miligramos técnica cromatografía de gases fid/hs, en la muestra de sangre se encontró una alcoholemia de 157 miligramos de etanol por 100 miligramos de sangre total, también se allega el informe de alcoholemia en relación con el conductor del vehículo Hyundai señor OSCAR JAVIER VALBUENA PINZÓN (...) informe pericial número DSDY-LTOF-000661-2009, se señala: en la muestra de sangre no se detectó etanol y se utilizó la misma técnica cromatografía de gases FID/HS. Igualmente, se allega el informe de laboratorio de reconstrucción analítica de accidente de tránsito en el cual el perito designado (...)concluye: preguntas. Establecer las velocidades a las que se desplazaba los vehículos campero Toyota de placa JAK 631 y campero Hyundai Terracan de placas OEO 219 para el momento del accidente, igualmente establecer los puntos de impacto en los vehículos y en la vía. Respuestas: La información contenida en la documentación analizada es compatible con a) la velocidad del vehículo número 1 Toyota al momento de la interacción estaba comprendida entre 88 y 108 kilómetros por hora, la velocidad del vehículo No 2 Hyundai al momento de la interacción estaba comprendida entre 90 y 110 kilómetros por hora, c) el sentido en el que se movilizaban los vehículos es el mostrado en la figura No. 2 en donde por la configuración del impacto y las posiciones finales se puede establecer que el vehículo No 2 Hyundai se dirigía de Tunja a Paipa de sur a norte y el vehículo No.1 Toyota se dirigía de Paipa a Tunja pero en sentido noroeste como se observa en la figura número 2 d) la invasión a carril es producida por el vehículo No. 1 Toyota como se observa en la figura No.2, esta posición relativa es posible si el vehículo No. 1 estuviera realizando alguna*

*maniobra de entrar a su vía y retomar su carril, además, el cambio de carril se produjo de manera imprevista pues no se evidencia huellas de frenada por ninguno de los dos vehículos involucrados dejando un tiempo de defensa muy corto para reaccionar el conductor del vehículo No. 2 Hyundai e) el posible punto de impacto se muestra y establece en la figura número 12 en la cual se localizó en bosquejo topográfico en el lugar de los hechos, y además es compatible con lo analizado con apoyo en las imágenes, fotografías número 4, 6, 8 y 13, los cuales son compatibles con los daños y marcas dejados en el piso como lo son los rasguños o líquidos dispersos en el piso, en donde al colisionar los vehículos sus partes delanteras tienden a bajar y las traseras se levantan, f) los aspectos posibles de establecer a partir de la información analizada corresponde a los indicados en la sección de interpretación de los hallazgos de este informe, y lo suscribe Henry Augusto Cepeda Amado físico del CTI colocando los apéndices de cálculos (00:21:38) (...)"*

Haciendo un análisis de las pruebas mencionadas, el despacho arriba a la conclusión que la causa determinante del accidente de tránsito, hecho que ocasionó el daño por el que la parte demandante pretende indemnización, se encuentra de manera exclusiva en el ejercicio de la actividad peligrosa por parte del conductor del vehículo Toyota propiedad de la sociedad demandante, en tanto era esperable en el normal desarrollo de los acontecimientos, que si una persona invade el carril contrario de la carretera en un grado alto de embriaguez va a producir un accidente, por el contrario, si una persona se encuentra con el pleno de sus sentidos, sin ser afectada por ningún tipo de sustancia, y conduce por el carril que corresponde a la dirección que se dirige, no es esperable que concrete el riesgo que deriva del ejercicio de la actividad peligrosa.

De las pruebas antes relacionadas se encuentra que el señor WILLIAM SÁENZ GONZÁLEZ, conductor del vehículo propiedad de la sociedad demandante, iba en un alto grado de embriaguez, cuestión que se deduce de la cantidad de etanol que se encontró en su sangre (157 (ciento cincuenta y siete) mg de etanol/100 ml de sangre total), cantidad que conforme al artículo 2° de la Resolución 414 de 2002 emanada el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>20</sup>, corresponde al tercer grado de embriaguez el cual es el más alto, de lo que es factible deducir que el señor SÁENZ GONZÁLEZ al momento del accidente no estaba en las mínimas condiciones en cuanto a reflejos, reacción y sentidos para conducir, siendo este un indicio claro de que fue su indebido ejercicio de la actividad peligrosa lo que ocasionó el accidente, faltando claramente a los deberes de cuidado y prudencia propios del ejercicio de la conducción.

Por otro lado, conforme se concluye de las pruebas allegadas, hubo otra circunstancia que fue determinante para que ocurriera el accidente, ubicándose ésta también en la falta al deber de cuidado y prudencia por parte del señor SÁENZ GONZÁLEZ, como lo fue la invasión del carril contrario, carril por el que correctamente se encontraba el señor OSCAR JAVIER VALBUENA PINZÓN, circunstancia en la que coinciden tanto lo que se ve en el informe policial del accidente de tránsito, como en lo que narra el Juez Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento frente a la declaración rendida por el agente DANILO CASTIBLANCO ARCHILA y el dictamen pericial rendido para dicho proceso. Si bien, en la declaración del testigo LEONEL SÁENZ GONZÁLEZ se dice que conforme a lo que él vio pareciera que quien hubiera invadido el carril fue el señor VALBUENA PINZÓN, conductor del vehículo propiedad de la entidad demandada que se vio involucrado en el accidente, no hay otra prueba en el expediente que corrobore su dicho, por el contrario, es la única que va en contravía de las demás, sin que pueda dársele mayor grado de convicción o certeza a esta prueba por cuanto el mismo testigo

<sup>20</sup> "Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia"

afirma que duró muy poco en la escena del accidente. Llama la atención del despacho el hecho que el vehículo se encontrara rodando al otro extremo de la ciudad (kilómetro 3 + 400 vía Tunja – Cómbita), cuando, conforme a la declaración de quienes representaban legalmente a la Sociedad demandante, el vehículo se encontraba en depósito en el taller propiedad del señor SÁENZ GONZÁLEZ para que se le hicieran unos arreglos, taller ubicado en el sector de los hongos, sin que con ello se pueda inferir que por este simple hecho no se le pueda endilgar responsabilidad a la entidad demandada.

Ahora bien, en lo relacionado con el señor OSCAR JAVIER VALBUENA PINZÓN, conductor del vehículo propiedad del Departamento de Boyacá asignado a la Contraloría General de Boyacá que estuvo involucrado en el accidente, quedó demostrado conforme a las pruebas obrantes en el expediente que al momento de la ocurrencia del accidente el señor VALBUENA PINZÓN se encontraba en un estado de sobriedad, además, iba por el carril que le correspondía conforme al lugar al que se dirigía, concluyéndose entonces que de la forma en que el señor VALBUENA PINZÓN ejerció la actividad de conducción al momento de la ocurrencia del accidente no puede encontrarse causa que haya sido determinante para que el accidente se hubiera producido, puesto que no se observa que haya en algún momento faltado a los deberes de cuidado y prudencia con los cuales debe ejercerse la conducción de vehículos, sin que se vislumbre de otra prueba que en él haya incurrido otro tipo de causa de la que se pueda inferir que el ejercicio de la actividad de conducción fue determinante en la producción del daño.

Si bien dentro del plenario se encuentra que el vehículo conducido por el señor OSCAR JAVIER VALBUENA PINZÓN pudo exceder los límites de velocidad permitidos (conforme a la prueba relacionada entre 90 y 110 kilómetros por hora), para el despacho esta circunstancia no puede catalogarse como una causa determinante del daño, en el sentido de que en la misma prueba se estableció que el vehículo conducido por el señor WILLIAM SÁENZ GONZÁLEZ también podía exceder el límite de velocidad permitido (entre 88 y 108 kilómetros por hora), además, conforme a todas las circunstancias expuestas frente a la conducción del vehículo por parte del señor SÁENZ GONZÁLEZ, no es dable entender que si el señor VALBUENA GONZÁLEZ hubiera ido a una menor velocidad el accidente no hubiera ocurrido, por cuanto la causa determinante del accidente que derivó en el daño que irroga la parte demandante se ubica claramente en la invasión del carril por parte del vehículo propiedad de la sociedad actora, que en ese momento era conducido por WILLIAM SÁENZ GONZÁLEZ.

En este sentido, conforme lo señala la Jurisprudencia del Consejo de Estado citada en acápites anteriores de esta providencia, si bien en el presente caso podría imputarse responsabilidad a la entidad demandada bajo el régimen objetivo de riesgo excepcional al estar involucrado un vehículo de su propiedad en el accidente de tránsito que le ocasionó el daño por el que la parte actora está solicitando le sean indemnizados los perjuicios, al haberse presentado una colisión de vehículos se hizo necesario determinar cuál de las causas fue determinante en la concreción del riesgo que derivó en el daño, análisis del que se concluyó que la causa determinante del daño se ubica única y exclusivamente en el ejercicio de la conducción por parte del señor WILLIAM SÁENZ GONZÁLEZ, conductor del vehículo propiedad de la sociedad demandante en el momento de los hechos, quien al momento del accidente y debido a su estado de alicoramiento hizo una maniobra indebida como lo fue el haber invadido el carril contrario por el que transitaba el vehículo

propiedad del Departamento de Boyacá, hecho que se puede catalogar como la causa exclusiva y determinante del daño.

En virtud de lo antes expuesto y como quiera que el señor WILLIAM SÁENZ GONZÁLEZ era un tercero ajeno tanto a la sociedad demandante como a la entidad demandada, tal como se corroboró en primera medida, se considera por parte de este despacho que en el presente caso se configuró el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, la cual está plenamente probada en el plenario, lo que hace que el nexo de causalidad entre el hecho de la administración y el daño causado a la sociedad demandante se rompa y, en consecuencia, no se le pueda declarar responsable a la entidad demandada, razón por la que se considera que la excepción de fondo planteada por la parte demandada debe ser declarada probada.

Debe advertirse frente al argumento de la parte demandante que imputa responsabilidad a la entidad demandada por el hecho de que el vehículo propiedad del Departamento de Boyacá – Contraloría General de Boyacá al momento del accidente se encontraba por fuera de la comisión de servicios para el cual fue designado, que ubicar la causa del daño en el hecho antes relacionado sería tanto como dar aplicación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, según la cual todas las causas que contribuyeron al daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, causantes del hecho dañoso, teoría que ha sido desechada por la jurisprudencia ante su inaplicación práctica, en tanto sería buscar responsables hasta el infinito, dando paso a la teoría de la causalidad adecuada, que ubica como causa del hecho aquella que normalmente lo hubiera producido<sup>21</sup>, y que tal como se verificó en el análisis del caso en concreto, se encontró en la falta a los deberes de cuidado y diligencia cometidos por quien conducía el vehículo propiedad de la sociedad demandante al momento del accidente, principalmente la invasión del carril por el que transitaba el vehículo propiedad de la entidad demandada<sup>22</sup>, invasión producida con seguridad del estado de embriaguez en el que se encontraba, pues las reglas de la experiencia así lo indican.

## 6- Costas.

En relación con este asunto, el art. 171 del C.C.A. establece lo siguiente:

***“ART. 171. Modificado Ley 446 de 1998, art. 55. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil”***

Ahora bien, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, estableció los siguientes criterios para fijar la condena en costas:

*“La Sala considera que el juicio que en este caso debe hacerse implica un reproche frente a la parte vencida, pues sólo en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia sino que implique un abuso del mismo, habrá lugar a la condena respectiva.*

*En otros términos, en la medida en que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de*

<sup>21</sup> Al respecto ver Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia del 21 de febrero de 2002. Expediente No. 11335. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ HENRIQUEZ.

*recursos con interés meramente dilatorio se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial".<sup>23</sup>*

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, este despacho se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## FALLA.

**PRIMERO.-** Declárese probada la excepción de "*Culpa exclusiva de un tercero e inexistencia de los elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado*", propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

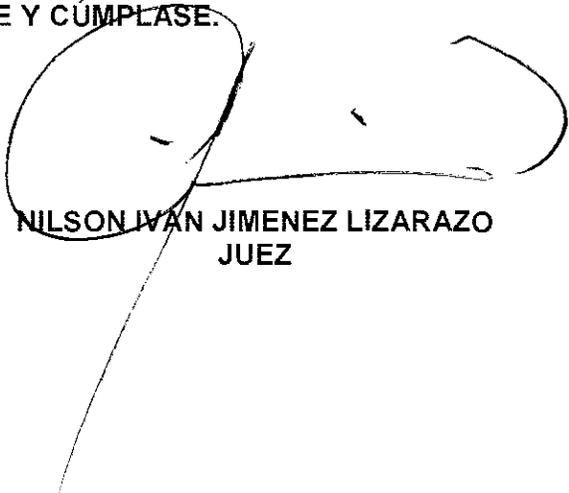
**SEGUNDO.-** Niéguese las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

**QUINTO.** Reconocer personería al abogado EDWIN IVÁN ORTIZ QUINTERO identificado con C.C. N° 7.173.283, portador de la T.P. N° 134112 de C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 288 del expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ

<sup>23</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Sentencia de 18/02/99, Exp. 10775, C.P. Dr. Ricarda Hayos Duque.